

373R1543

11. 6. 73

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 155/1

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 1543/73 DEL CONSEJO

de 4 de junio de 1973

por el que se establecen medidas particulares aplicables temporalmente a los funcionarios de las Comunidades Europeas retribuidos con cargo a créditos de investigación e inversiones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, y, en particular, su artículo 24,

Vista la propuesta de la Comisión, previa consulta de la Comisión del Estatuto,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Vista la sentencia del Tribunal de Justicia,

Considerando que, por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 2530/72⁽¹⁾, el Consejo ha aprobado con carácter transitorio medidas particulares sobre el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, limitadas a los funcionarios retribuidos con cargo a los créditos del Título I de la sección del Presupuesto relativa a la Comisión; que conviene adoptar igualmente ciertas medidas particulares temporalmente aplicables a los funcionarios retribuidos con cargo a los créditos de investigación e inversiones;

Considerando que son necesarias disposiciones especiales para permitir, a los funcionarios afectados por estas medidas, hacer frente a dificultades financieras graves derivadas de la pérdida de sus empleos, y conseguir, en la medida de lo posible, su reconversión hacia nuevas funciones,

⁽¹⁾ DO nº L 272 de 5. 12. 1972, p. 1.

CAPÍTULO I

Medidas particulares y temporales relativas al reclutamiento de funcionarios de las Comunidades Europeas, en razón de la adhesión de nuevos Estados miembros*Artículo 1*

1. Hasta el 30 de junio de 1974, podrán cubrirse los puestos de trabajo vacantes de los grados A1 y A2, retribuidos con cargo a los créditos de investigación e inversiones, mediante el nombramiento de nacionales de los nuevos Estados miembros de las Comunidades, no obstante lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 4, el tercer párrafo del artículo 27, la letra d) del artículo 28, y el artículo 29 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, hasta cubrir los puestos de trabajo presupuestados en el cuadro de personal o que queden libres por aplicación de las medidas de cese definitivo de funciones dispuestas en el presente Reglamento.

Durante el mismo período, podrán cubrirse puestos de trabajo vacantes de grados que no sean A1 y A2, retribuidos con cargo a los créditos de investigación e inversiones, mediante el nombramiento de nacionales de los nuevos Estados miembros de las Comunidades, no obstante lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 27 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, hasta cubrir los puestos de trabajo presupuestados en el cuadro de personal que queden libres por aplicación de las medidas de cese definitivo de funciones dispuestas en el presente Reglamento.

2. Sin embargo, podrán cubrirse, para el mismo período y en las mismas condiciones dispuestas en el apartado 1, puestos de trabajo vacantes de los grados A1 y A2 mediante el nombramiento de nacionales de los Estados miembros originarios.

CAPÍTULO II

Medidas particulares y temporales relativas al cese definitivo de funciones de funcionarios de las Comunidades Europeas

Artículo 2

1. Para tener en cuenta las necesidades excepcionales derivadas de la adopción de programas de investigación que impliquen una reducción del número de puestos de trabajo comprendidos en los cuadros de personal remunerados con cargo a los créditos de investigación e inversiones de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como de las necesidades derivadas de la adhesión de nuevos Estados miembros a las Comunidades Europeas, la Comisión quedará autorizada, hasta el 31 de diciembre de 1973 y hasta el límite del número de los puestos de trabajo implicados, a adoptar con respecto a aquéllos de sus funcionarios a los que se retribuya con cargo a créditos de investigación e inversiones, medidas de cese definitivo de funciones con arreglo al artículo 47 del Estatuto y en las condiciones definidas a continuación.

En casos excepcionales justificados por necesidades de funcionamiento de los servicios, esta disposición podrá aplicarse hasta el 30 de junio de 1974.

Las mismas disposiciones se aplicarán cuando la Comisión por interés del servicio, haga uso de la facultad dispuesta en el apartado 2 del artículo 1.

2. La Comisión determinará la naturaleza de los puestos de trabajo que quedarán afectados por las medidas previstas en el apartado 1.

La Comisión establecerá la lista por grados de los funcionarios afectados por estas medidas, previo dictamen de la Comisión paritaria, que oír al funcionario cuando éste lo solicite. Tendrá en cuenta el interés del servicio y tomará en consideración la edad, la competencia, el rendimiento, la conducta en el servicio, la situación familiar y la antigüedad de los funcionarios.

No obstante lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 4, el artículo 29 y el apartado 2 del artículo 45 del Estatuto, el funcionario que la Comisión se proponga incluir en la lista mencionada más arriba sin que él hubiera solicitado la aplicación de una medida de cese definitivo de funciones, podrá, a solicitud propia, ser nombrado para un puesto de trabajo vacante

correspondiente a su grado, distinto de los puestos de trabajo retribuidos con cargo a créditos de investigación e inversiones, siempre que posea las aptitudes requeridas para este puesto de trabajo. Como consecuencia de este nombramiento, las disposiciones específicas relativas a los funcionarios de los servicios científico o técnico de las Comunidades dejarán de ser aplicables a este funcionario.

La Comisión tendrá en cuenta, por orden de prioridad, las solicitudes de funcionarios que soliciten la aplicación de una medida de cese definitivo de funciones en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, siempre que el interés del servicio lo permita. La denegación de las peticiones deberá motivarse y notificarse al interesado por escrito.

Sin embargo, cuando se trate de funcionarios de edad igual o superior a 60 años, la Comisión aceptará sus eventuales peticiones de cese definitivo de funciones.

3. El funcionario que haya sido inscrito en la lista dispuesta en el apartado 2 deberá optar entre la aplicación del artículo 3 y la del artículo 4 en el plazo de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de su inscripción en la lista. Cuando el funcionario no haya dado a conocer su decisión en este plazo, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos aplicará el artículo 3.

4. El funcionario de grado distinto de A1 y A2 que haya sido inscrito en la lista dispuesta en el segundo párrafo del apartado 2 podrá optar entre el cese definitivo de funciones dispuesto en el apartado 1 y la excedencia forzosa. En este último caso, serán aplicables los apartados 3, 4 y 5 del artículo 41 del Estatuto. El funcionario que prefiera optar por la excedencia forzosa estará obligado a dar a conocer su decisión en el plazo de los dos meses siguientes a la notificación de su inclusión en la lista. Si no lo hiciera, perderá su derecho a optar.

5. Las medidas dispuestas en el apartado 1 no tendrán carácter disciplinario.

6. Hasta la fecha del 30 de junio de 1974 y sin perjuicio de las disposiciones del apartado 4, la Comisión no podrá, respecto a los funcionarios a los que se aplique el presente Reglamento, adoptar ninguna medida de declaración de excedencia forzosa o de cese por interés del servicio en las condiciones previstas dispuestas en los artículos 41 y 50 del Estatuto.

Artículo 3

1. Los funcionarios que hayan sido objeto de una medida del cese definitivo de funciones dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 tendrán derecho:

- a) durante un período de un año, a una indemnización mensual igual a su última retribución;

b) durante un período fijado según el cuadro que figura en el apartado 2, a una indemnización mensual igual a:

- 80% de su sueldo base durante los 30 meses siguientes,
- 70% de su sueldo base para el período posterior.

El derecho a la indemnización se extinguirá, a más tardar, el día que el funcionario cumpla la edad de 65 años. Cuando el funcionario haya adquirido el derecho a la pensión máxima antes de llegar a los 65 años,

podrá continuar percibiendo la indemnización hasta el final del mes en el que cumpla la edad de 65 años. El sueldo base que hay que considerar para fijar las indemnizaciones dispuestas en el presente apartado será el que esté en vigor el primer día del mes para el que haya de liquidarse la indemnización.

2. Para determinar, en función de la edad del funcionario, el período durante el cual tendrá derecho a la indemnización dispuesta en la letra b) del apartado 1, se aplicará a la duración de sus servicios, incluidos aquí los prestados de manera continua como agente temporal o auxiliar, el coeficiente fijado en el cuadro siguiente; este período se redondeará, en su caso, al mes inferior.

Edad	%								
20	18	30	33	40	48	50	63	60	78
21	19,5	31	34,5	41	49,5	51	64,5	61	79,5
22	21	32	36	42	51	52	66	62	81
23	22,5	33	37,5	43	52,5	53	67,5	63	82,5
24	24	34	39	44	54	54	69		
25	25,5	35	40,5	45	55,5	55	70,5		
26	27	36	42	46	57	56	72		
27	28,5	37	43,5	47	58,5	57	73,5		
28	30	38	45	48	60	58	75		
29	31,5	39	46,5	49	61,5	59	76,5		

3. La indemnización dispuesta en el apartado 1 estará afectada por un coeficiente corrector fijado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, para el país de las Comunidades en que el beneficiario justifique tener su residencia.

Si el beneficiario de la indemnización fijare su residencia fuera de los países de las Comunicades, el coeficiente corrector aplicable a su indemnización será el correspondiente a Bélgica.

La indemnización se expresará en francos belgas. Se pagará en la moneda del país de residencia del beneficiario.

La indemnización pagada en moneda distinta del franco belga se calculará tomando como base las paridades a que se refiere el tercer párrafo del artículo 63 del Estatuto.

4. La cuantía de los ingresos percibidos por el interesado en sus nuevas funciones durante el período a que se refiere la letra b) del apartado 1 se deducirá de la

indemnización dispuesta para este período, en la medida en que estos ingresos, acumulados con esta indemnización, sobrepasen la última remuneración global del funcionario, calculada conforme al cuadro de sueldos en vigor el primer día del mes para el cual se haya de liquidar la indemnización. Esta retribución estará afectada por el coeficiente corrector a que se refiere el apartado 3.

El interesado estará obligado a aportar las pruebas escritas que se le puedan exigir y a notificar a la Comisión cualquier elemento que pueda modificar sus derechos a la prestación.

5. En caso de que el funcionario perciba la indemnización dispuesta en el apartado 1, tendrá derecho a la totalidad de las asignaciones familiares. Serán aplicables las disposiciones del apartado 2 del artículo 67 del Estatuto.

6. El funcionario tendrá derecho, para sí mismo y para las personas que se beneficien de su seguro, a las prestaciones garantizadas por el régimen de seguridad social dispuestas en el artículo 72 del Estatuto, siempre

que pague las cotizaciones calculadas respectivamente sobre el sueldo base o la fracción de éste a que se refiera el apartado 1 y siempre que no pueda estar cubierto contra los mismos riesgos por ningún otro régimen público. Al terminar el período durante el cual el interesado tenga derecho a la indemnización, las cotizaciones se calcularán tomando como base la última indemnización mensual percibida.

Cuando el funcionario haya empezado a disfrutar su pensión con cargo al régimen de pensiones dispuesto en el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades, será asimilado, para la aplicación del artículo 72, al funcionario que haya permanecido en servicio hasta la edad de 60 años.

7. Durante el período durante el cual esté vigente el derecho a la indemnización, el funcionario continuará adquiriendo nuevos derechos a pensión de jubilación sobre la base del sueldo correspondiente a su grado y a su escalón, siempre que durante este período se hayan efectuado los pagos de las contribuciones dispuestas en el Estatuto y sin que el total de la pensión pueda exceder de la cuantía máxima dispuesta en el segundo párrafo del artículo 77 del Estatuto. Para la aplicación del artículo 5 del Anexo VIII del Estatuto y del artículo 108 del antiguo Reglamento general de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, este período se considerará como período de servicio.

El porcentaje de la pensión de jubilación de un funcionario que haya sido objeto de la medida dispuesta en el apartado 1 del artículo 2 se fijará en el 35% de su sueldo base si hubiere alcanzado, en virtud de las disposiciones del Estatuto de los funcionarios y del presente Reglamento, un porcentaje de pensión de al menos el 30% pero inferior al 35%; si el porcentaje de pensión adquirido en virtud de las disposiciones del Estatuto de los funcionarios y del presente reglamento fuere al menos del 20% pero inferior al 30%, se aumentará en un 15% de su valor.

Si el funcionario volviere al servicio activo en una institución de las Comunidades Europeas y adquiriere por esta causa nuevos derechos a pensión, cesarán de serle aplicables, durante este nuevo período de servicio, las disposiciones dispuestas en el primer párrafo. Sin embargo, para la parte del período a que se refiere el primer párrafo, que todavía no haya transcurrido en el momento de su reincorporación al servicio, el funcionario podrá solicitar que su contribución al régimen de pensiones, así como sus derechos a pensión, se calculen sobre el sueldo base correspondiente al grado y al escalón que había alcanzado en sus funciones anteriores.

Para la aplicación del artículo 77 del Estatuto, el caso del funcionario beneficiario de la indemnización dispuesta en el apartado 1 se asimilará al caso del funcionario que haya sido cesado por interés del servicio.

El funcionario que, en el momento del cese definitivo de funciones, haya cumplido al menos 10 años de servicio y no tenga derecho a la indemnización dispuesta en el apartado 1, podrá solicitar, a partir del momento en que cumpla 55 años, que el disfrute de su pensión de jubilación sea inmediato, sin que se le aplique la reducción dispuesta en el artículo 9 del Anexo VIII del Estatuto.

Para fijar la cuantía de la pensión de supervivencia de la que disfrutará la viuda de un funcionario fallecido durante el período de indemnización, será aplicable, *mutatis mutandis*, el segundo párrafo del artículo 79 del Estatuto.

8. Si, en aplicación de las presentes disposiciones, el disfrute del derecho a pensión le correspondiere antes de la edad de 60 años, el funcionario tendrá derecho a las asignaciones familiares dispuestas en el artículo 67 del Estatuto.

9. Para la concesión de la indemnización por gastos de reinstalación, el funcionario no estará obligado al cumplimiento del plazo que figura en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 6 del Anexo VII del Estatuto.

10. Para la aplicación del artículo 107 del Estatuto así como del apartado 2 del artículo 102 del Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el caso del funcionario que haya sido objeto de la medida dispuesta en el apartado 1 del artículo 2 será asimilado al del funcionario al que le hayan sido aplicados los artículos 41 y 50 del Estatuto.

Artículo 4

El funcionario que tenga menos de 55 años el día de su cese de funciones, y tenga derecho a la indemnización dispuesta en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, durante al menos 18 meses y justifique su asistencia asidua a cursos y períodos de prácticas de readaptación y reconversión reconocidos por la Comisión, podrá solicitar que la indemnización dispuesta en el guión primero de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 le sea pagada en la cuantía del 100% del sueldo base mientras siga los cursos o los períodos de prácticas y como máximo durante los 12 primeros meses de ese período.

Sin embargo, cuando la cuantía así pagada exceda de la que resultaría de la aplicación del porcentaje dispuesto en el guión primero de la letra b) del apartado 1 del artículo 3, el excedente dará lugar a devolución bien por disminución proporcional del porcentaje de la indemnización posterior bien por reembolso realizado por el interesado.

Artículo 5

1. El funcionario al que se le haya aplicado una de las medidas dispuestas en el apartado 1 del artículo 2 y no haya cumplido 15 años de servicio podrá renunciar definitivamente a hacer valer sus derechos a pensión. En este caso, tendrá derecho a una asignación determinada en las condiciones a que se refiere el artículo 12 del Anexo VIII del Estatuto. No serán aplicables los apartados 7 y 8 del artículo 3 ni el artículo 6 del presente Reglamento.

Para la aplicación de la letra c) del artículo 12 del Anexo VIII del Estatuto, el tiempo de servicio efectivamente cumplido incluirá el período durante el cual el funcionario tenga derecho a la indemnización dispuesta en los artículos 3 y 4, así como el período bonificado, en su caso, en virtud del apartado 10 del artículo 3.

2. El funcionario que prefiera optar por la aplicación del apartado 1 estará obligado a dar a conocer su elección en el plazo de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la medida a que se refiere el apartado 1 del artículo 2. En caso contrario, perderá su derecho a optar.

Las cantidades que se hayan pagado en concepto de pensión antes de la aplicación del presente artículo se deducirán de la asignación dispuesta en el apartado 1.

Artículo 6

1. Los funcionarios a los que se refiere el último párrafo del artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68⁽¹⁾ y el apartado 5 del artículo 102 del Estatuto, a excepción de aquéllos que, con anteriori-

dad a la fecha de 1 de enero de 1962, fueran titulares de los grados A1 o A2 según el Estatuto de personal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y a los cuales se hubieran aplicado las medidas dispuestas en el apartado 1 del artículo 2, podrán solicitar que sus derechos pecuniarios se fijen según el artículo 34 del Estatuto de personal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y del artículo 50 del Reglamento general de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

2. Los funcionarios que, con anterioridad a la fecha de 1 de enero de 1962, fueran titulares de los grados A1 o A2 según el Estatuto de personal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y a los cuales se hubieran aplicado las medidas dispuestas en el apartado 1 del artículo 2, podrán solicitar que sus derechos pecuniarios se fijen según lo establecido en el artículo 42 del Estatuto de personal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

3. No obstante, los apartados 3, 5, 6 y el párrafo quinto del apartado 7 y el apartado 8 del artículo 3, seguirán siendo aplicables a los funcionarios a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO III

Disposición final

Artículo 7

El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 4 de junio de 1973.

Por el Consejo

El Presidente

R. VAN ELSLANDE

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.